

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, noviembre 15 de 2023. Paso a despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 24 de octubre de 2023. Subsidiariamente presentó recurso de apelación.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 24 de octubre de 2023 el Juzgado no aceptó la transacción que presentaron las partes, pues consideró que no se ajustaba al derecho sustancial pues contravenía el artículo 2474 del Código civil en concordancia con los cánones 424 y 425 del mismo estatuto y 133 del Código de Infancia y Adolescencia.

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en el que manifiesta que el Despacho no analizó la voluntad de las partes, expresada sin apremios, y sin tener en cuenta la edad en la que actualmente se encuentran los demandantes alimentarios.

Agrega que las razones jurídicas frente a la negativa del acuerdo transaccional, versan sobre consideraciones por cuotas alimentarias presentes o causadas, pero **nada se analiza por alimentos a futuro que puedan ser percibidos por los demandantes**, se itera, porque ya están cerca de la mayoría de edad, es más, una ya se encuentra culminando su carrera profesional.

Considera el recurrente que es necesario impartir legalidad al acuerdo transaccional al que han llegado las partes, y sólo se podría realizar un requerimiento a las partes, para que establecieran a qué cuotas futuras corresponderían, es decir, hasta qué número de cuota futura se estaría pagando la pensión alimentaria, de la cual no se pretende renunciar o desistir, sino transar a un futuro cierto y plausible.

Frente al primer argumento consistente en que el Juzgado no tuvo en cuenta la edad de los alimentarios pues Karoline Tellez Berrio ya es mayor de edad y M.A.T.B cuenta con 17 años cumplidos, el Juzgado pone de presente que no es óbice para aceptar una transacción en los términos planteados, concretamente al pactar sobre alimentos futuros, pues así ambos beneficiarios fuesen mayores de edad, la conclusión hubiese sido la misma, no es viable transar sobre alimentos futuros, en tanto que ninguna de las normas citadas en el auto confutado, contempla la circunstancia de la mayoría de edad como excepción.

Ahora, en cuanto al argumento acerca que **“las razones jurídicas frente a la negativa del acuerdo transaccional, versan sobre consideraciones por cuotas alimentarias presentes o causadas, pero nada se analiza por alimentos a futuro que puedan ser percibidos por los demandantes”** no es claro para el Despacho, pero entiende esta juzgadora que hace alusión a un acuerdo de pago adelantado de los

alimentos y es por ello que insiste, en que solo se podría requerir a las partes para que indiquen hasta que mesada quedaría saldada la deuda de alimentos a futuros; argumento que podría tener asidero si fuera el caso que el ejecutado estuviera realizando un pago y que se imputara a los alimentos futuros, pero no es esa la circunstancia, recordemos el pago de ambos alimentarios se supedita a los embargos existentes y que pudieran llegar, un evento aleatorio que iría en desmedro de los intereses de los ejecutantes pues a la fecha solo se han consignado dos títulos en el mes de julio de 2023 por \$887.511,17 y 3.550,04, suma con la que ni siquiera se cancela una décima parte de las mesadas por las que se libró mandamiento de pago.

Según dicho argumento, pretenden dejar saldada una deuda futura con dineros que no han arribado al Despacho y que pueden o no llegar, y que se reitera, también deberá pagarse las mesadas vencidas. Puestas así las cosas, lo pretendido en el acuerdo conllevaría el mismo desenlace que adelantar el proceso hasta la etapa de liquidación del crédito y aguardar hasta que se materialicen más embargos.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente trae a colación la definición de la transacción que es “**un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**”, sin embargo pretenden que el proceso se deje abierto de manera indefinida hasta que se pague el importe del acuerdo, lo que desnaturaliza dicho contrato que desde su misma acepción normativa, busca dar por terminado un litigio, criterio que se refuerza con la misma cita jurisprudencial que trae de presente el litigante sobre los efectos de la transacción.

Por ultimo, refiere que en virtud del artículo 1618 del C.C. la intención de las partes es conciliar la deuda insoluble alimentaria que se tiene con unas bonificaciones adicionales, o bien sea para los estudios universitarios de cada hijo, o bien sea una cuota alimentaria futura constituida hasta que se cumpla 18 años por cada hijo. No se discute el contenido de la norma en cita, sin embargo, la redacción del acuerdo de transacción no es el que ahora se plantea en el escrito del recurso de reposición.

La intención del Despacho en ningún momento ha sido que las partes se desgasten en un litigio, por el contrario, siempre se busca que lleguen a un acuerdo en el que sea beneficioso para ambas partes, pero no puede avalar un convenio que no se ajusta al derecho sustancial.

Lo mencionado hasta acá no impide a las partes que alleguen nuevo contrato de transacción, en el que se satisfaga la norma en la que el Juzgado fundamentó su negativa, que además materialice la verdadera intención de la figura procesal y sustancial que es dar por terminado el proceso, y que sobre todo, garantice los derechos de los alimentarios, con dinero vigente o de determinada certeza y no en las condiciones presentes.

En conclusión, no se repone el auto del 24 de octubre de 2023.

En cuanto al recurso de apelación, se niega por improcedente pues los procesos de alimentos, incluido los ejecutivos, conforme el artículo 22 del CGP, son de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 190
del 16 de noviembre de 2023



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO**